



FACULTAD  
DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS



Universidad  
Nacional  
de Córdoba

# REPOSITORIO DIGITAL UNIVERSITARIO (RDU-UNC)

## Consecuencias de la no aplicación del ajuste por inflación en la situación patrimonial y los resultados de las sociedades comerciales

Jorge Fernando Fushimi

Ponencia presentada en XII Congreso Argentino de Derecho Societario. VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa realizado en 2013 en Buenos Aires. Argentina



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución – No Comercial – Sin Obra Derivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

## CONSECUENCIAS DE LA NO APLICACIÓN DEL AJUSTE POR INFLACIÓN EN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL Y LOS RESULTADOS DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

*Jorge Fernando Fushimi*

### SUMARIO DE LA PONENCIA

El Código de Comercio, establece en su artículo 43 que *“Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable **uniforme** y de la que resulte un cuadro **verídico** de sus negocios y una justificación **clara** de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable”*. A su vez, el último párrafo del artículo 44 reitera los conceptos al referirse a los libros complementarios que obligatoriamente debe llevar el comerciante, estableciendo que *“...deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con **claridad** los actos de su gestión y su situación patrimonial”*. Finalmente, el último párrafo del art. 51, establece: *Todos los balances deberán expresar con **veracidad** y **exactitud** compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha. Salvo el caso de normas legales o reglamentarias que dispongan lo contrario, sus partidas se formarán teniendo como base las cuentas abiertas y de acuerdo a criterios **uniformes** de valoración*. Resultan común denominador de los objetivos del derecho contable consagrado en el Código de Comercio: la uniformidad, la veracidad, la claridad, y la exactitud.

Por su parte, el artículo 62 de la ley de sociedades comerciales (LSC), en su último párrafo establece: *Los estados contables correspondientes a*

*ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.*

Hasta la sanción de la ley 23.928 de Convertibilidad en abril de 1991, la inflación había obligado a que se dictaran determinadas medidas tendientes a hacer realidad los artículos mencionados anteriormente y, en lo profesional, comenzó a aplicarse la Resolución Técnica (RT) N° 6 dictada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Con la derogación parcial de la ley de Convertibilidad, el Decreto 1269/02 derogó el Decreto 316/95, el cual había dejado sin efecto el ajuste por inflación, e instruyó a los organismos pertinentes a dictar las normas necesarias para que los balances nuevamente sean expresados en moneda constante.

Más tarde, el gobierno nacional dictó el Decreto 664/2003 y a partir de él, desde el 1° de marzo de 2003, quedó prohibida por ley la aplicación del ajuste por inflación. Coherente con lo ordenado por el referido Decreto, la Inspección General de Justicia dictó la Resolución 4/2003 que ordenó la discontinuación de la aplicación del ajuste por inflación previsto por las Resoluciones Técnicas 6 y 19.

Sin embargo la inflación ha continuado avanzando entre marzo de 2003 y la fecha, y con mediciones que —cuanto menos— no son confiables. Por tal motivo los estados contables, a la fecha, no están reflejando claramente nada, no son veraces ni exactos y no son uniformes ya que no está comparando moneda homogénea. En definitiva, tenemos estados contables que no cumplen con las disposiciones del Código de Comercio ni con el artículo 62 LSC.

En esta ponencia, queremos analizar algunas consecuencias de la no aplicación del ajuste por inflación.



## FUNDAMENTACIÓN DE LA PONENCIA

### **1. Primer efecto: la contabilidad no refleja ni una imagen fiel, ni una imagen segura**

En el derecho contable se reconocen dos modelos contables o tendencias. El concepto de “imagen fiel”; y el modelo de “imagen segura”, prin-

principalmente seguido por Alemania. Al respecto escribimos<sup>1</sup> *el modelo de "imagen segura" sostenido principalmente a partir de la Ley de Sociedades Anónimas alemana de 1937 que establecía la aplicación a ultranza del criterio de prudencia y utilización del criterio de valuación de costo histórico, tiende a generar reservas ocultas. Mientras que el sistema de "imagen fiel", sustentado por Inglaterra y Estados Unidos, y también sostenido a través de las Normas Internacionales Contables de la Internacional Accounting Standards Committee, fijan valores más elevados de ganancias, perfectamente compatibles con los valores reales de los bienes y de los pasivos exhibidos. Uno de las utilidades que tienen los estados contables es la comparabilidad, atributo que nos permite medir el desempeño empresarial a lo largo del tiempo. Aislados, los estados contables son útiles, pero comparados nos permiten medir desempeños y advertir el apego o desvío de los objetivos empresariales planteados. Ahora bien, la comparabilidad surge de estados contables expresados en moneda homogénea o moneda constante, es decir, depurada de los efectos de la inflación que produce una corrupción en los datos contables que no permiten relacionar válidamente unos con otros. Al respecto Mantovan Scaramella<sup>2</sup> ha dado una explicación*

---

<sup>1</sup> FUSHIMI, Jorge Fernando, "Crisis financiera global y corporate governance", Revista OIKONOMOS (Revista electrónica científica en ciencias económicas, Departamento Académico de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas, Universidad Nacional de La Rioja), año 2, vol. 1., ps. 13 -53. <http://oikonomos.unlar.edu.ar/oikonomos/A2V1/FUSHIMI.pdf>.

<sup>2</sup> MANTOVÁN SCARAMELLA, Flavio A., "Comentarios sobre el decreto nacional 316/95", *Práctica y Actualidad Societaria (PAS)* - Errepar, Noviembre, 1995 (S\_PS\_03\_CS\_1). *Esto pertenece a un marco de situación diferente, por cuanto el objetivo que persiguen las normas contables profesionales es que se corrijan las distorsiones que tendrían los informes contables de no procederse a su ajuste en épocas inflacionarias, logrando que todas las partidas en ellos contenidas se encuentren expresadas en moneda de igual poder adquisitivo, homogeneizándolas y, por ende, haciendo que la información que de ellas se desprenda pueda ser utilizada sin conducir a errores en los tomadores de decisiones.*

*Sabemos que en un período con inflación no será lo mismo \$1,00 de ventas de enero a \$1,00 de ventas de diciembre; el poder adquisitivo de cada uno de esos pesos es distinto y ningún sentido tiene sumarlos lisa y llanamente, porque se estarían sumando ventas expresadas en moneda heterogénea. Situación que se subsana mediante las técnicas de ajuste por inflación de estados contables.*

*Por otra parte, el mantener una suma dineraria o un crédito o deuda en períodos inflacionarios genera un resultado, precisamente porque dicha suma tendrá un poder de compra distinto en el inicio del período que en su vencimiento o cierre. Este resultado generado por la inflación también es medido por la técnica de ajuste de estados contables.*

que nos exime de mayores comentarios y, a los fines de no ser reiterativo, adoptamos los conceptos de Favier Dubois (h)<sup>3</sup> en cuanto a la explicación de las razones por las cuales corresponde el ajuste por inflación. Pero aun cuando no comparásemos dos o más ejercicios contables, Mantovan Scaramella explica correctamente que la corrupción del valor de la moneda se produce aún dentro del mismo ejercicio contable: en efecto, si al inicio del ejercicio vendemos una unidad de producto a \$1,00 que adquirimos a \$0,60 y al final del ejercicio la misma unidad es vendida a \$1,20 y nos costó \$0.72, resulta evidente que no se pueden comparar las ventas y que lo constante es la unidad de producto vendido. Eso es lo que logra el ajuste por inflación: que el valor monetario refleje razonablemente y de manera coherente el valor de la unidad vendida.

## **2. Segundo efecto: la falta de información contable impide la toma de decisiones (del empresario, acreedores, proveedores, sistema financiero, etc.)**

La RT 8 de la FACPCE establece *NECESIDAD DE INFORMACIÓN CONTABLE ÚTIL* Los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica sobre la situación y la gestión de entes públicos o privados, ya fueran éstos con o sin fines de lucro. Dado que los interesados en la información que ofrecen los estados contables son tan numerosos y de variada gama (el estado, los diversos organismos de control, los inversores actuales y potenciales, los acreedores, los clientes y los propios administradores del ente, entre otros),

---

*De más está decir que mientras más alta es la inflación, más se justifica la aplicación de estas técnicas en la elaboración de estados contables y, consecuentemente, si la inflación es poco relevante también se hará poco significativa la corrección de estas distorsiones.*

<sup>3</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), "Conflictos y armonías: derecho empresario y registración contable", *Doctrina Societaria y Concursal, ERREPAR (DSCE)*, tomo: X, Mayo 1999: "El decreto 316/95, dejó perfectamente clarificado que tal actualización no es admitida, y prohibió a los diversos organismos administrativos de contralor aceptar estados contables actualizados.

*La necesidad de rever dicho decreto ha sido planteada por el doctor Jorge Abel Ibarra, a cuyo juicio, la ley de convertibilidad no debe ser aplicada a los estados contables, ya que su finalidad es la de erradicar ciertas conductas tales como la indexación de precios, impuestos o tarifas de los bienes, obras o servicios, que podrían potenciar el proceso inflacionario, y no la expresión actualizada de los valores contables, cuya finalidad es impedir la distorsión de la información."*

*existe un interés general en que los datos contenidos en dichos estados se presenten adecuadamente, de modo que la información sea útil.* Por su parte, la RT 6 de la FACPCE (Estados contables en moneda homogénea) explica en sus considerandos que “*los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica y financiera sobre la situación y gestión de entes públicos o privados; e) Que en períodos inflacionarios los estados contables, no ajustados para contemplar los efectos de la inflación sobre los valores de las cuentas que los integran, presentan información que puede considerarse —en términos generales— totalmente distorsionada*”. Los estados contables no sirven sólo para conocer el desempeño empresarial del ente, sino también —y fundamentalmente— para tomar decisiones de toda clase y medidas correctivas. Los usuarios son los administradores del ente, los propietarios del capital y terceros ajenos al ente como inversores, clientes, proveedores, trabajadores, acreedores en general, organismos fiscales y previsionales y —en general— la comunidad. Pero para ello es necesario que los estados contables brinden información confiable y comparable, extremos que no se dan cuando expresan información en moneda corriente (o afectada por la inflación). Cuando un ente no brinda información contable confiable, uniforme y comparable, no es posible tomar decisiones racionales y esto es lo que las normas técnicas profesionales han receptado.

### **3. Tercer efecto: no es posible conocer la suficiencia del capital social ¿existe infracapitalización o no?**

El ajuste por inflación se traduce —en lo que a la cuenta capital social se refiere— en una cuenta denominada “ajuste de capital”, cuya naturaleza ha sido explicitada en una ponencia presentada por Eimer<sup>4</sup> en la que se explica que su naturaleza es la misma e idéntica que la del capital, integrándolo. También Araya<sup>5</sup> había dado una explicación similar aunque referido a otro aspecto de su análisis. Por efecto de la inflación

---

<sup>4</sup> EIMER, Gastón Germán, “EL Ajuste de Capital en las Sociedades Comerciales”, Ponencia al X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, tomo II, editado por Fespresa, Córdoba, 2007, pág. 29.

<sup>5</sup> ARAYA, Miguel C., “Capital y patrimonio”, JA 1996-IV-676. En nuestro país, el proceso inflacionario alteró severamente esta noción, y al imponer la obligación de confeccionar los estados contables en moneda constante (art. 62 ley 22.903 [LA 1983-

los activos no monetarios se revalúan, mientras que los activos monetarios y los pasivos no ajustables se deprecian. Por lo tanto en el activo hay cuentas que se revalúan y otros que pierden su valor, y otro tanto ocurre en el pasivo, por lo que el patrimonio neto también padece esas variaciones aunque es difícil conocer —no mediando ajuste por inflación— en qué sentido. Es decir, resulta imposible saber si se ganó o si se perdió con motivo de esa exposición a la inflación. Ahora, si tenemos presente que en esencia son sólo tres los rubros que integran el patrimonio neto (rubro capital social; rubro reservas y rubro resultados), las variaciones que se producen se traducen en los resultados. Concretamente resultados por exposición a la inflación (expresión reemplazada hoy por “resultado por exposición a cambios en el poder adquisitivo de la moneda” o RECPAM). Pero si ese resultado no se segrega adecuadamente, los resultados parecieran ser el resultado de la inversión efectuada por los socios al integrar el capital social, lo cual produce a priori la ilusión de que el capital social es suficiente, cuando en realidad esto no es real, sino que sólo se produce por la especial composición del activo y del pasivo.

Pero, se produce una notoria tergiversación de los parámetros de tal manera que resulta imposible conocer en cuánto influye —o no— el capital social, de tal manera que no puede hablarse de infracapitalización bajo ningún concepto.

Más aún, la inversión más inteligente consistiría en invertir la menor cantidad de capital social posible y financiarse con los proveedores que raras veces perciben intereses por las ventas a plazos y no tienen chances de aplicarlos frente a moras exiguas y planificadas, y, a la vez, tratar de mantener el más alto stock posible (cuyo valor se irá apreciando conjuntamente con la inflación) vendiendo las mercaderías al más breve plazo posible o sólo de contado.

---

B-1605]), se incorporó la cuenta “Ajuste integral del capital” que es nada más que la actualización de la cifra histórica de capital.

Los organismos de control prontamente establecieron que para las situaciones legisladas por el art. 31 y 206, ley 19.550, la cuenta ajuste integral forma parte del capital social (ver por ej.: Comisión Nacional de Valores, R.G. n. 195/92).

Conforme este criterio, pacíficamente aceptado, existe un monto de capital (a los fines legales), que no sólo no figura en el estatuto, que no ha sido aumentado por decisión de los socios, sino que sólo surge de la exposición de los estados contables.

#### 4. Cuarto efecto: generación de reservas ocultas

El cuarto efecto que se produce con la prohibición de realizar ajustes por inflación es que se configuran reservas ocultas por subvaluación del activo fijo o bienes de uso. A éstas, Fourcade<sup>6</sup> las define como “*aquellas que corresponden a plusvalías del activo que no han sido registradas contablemente o a subvaluaciones de bienes*” y las divide entre voluntarias e involuntarias. La mercadería se ajusta por inflación y se cambia el precio conforme a la evolución de los precios del mercado. Pero no ocurre lo mismo con los bienes de uso, los cuales deben ser valuados a valor de adquisición actualizado (y neto de amortizaciones) conforme lo establecido en la R.T. 17 de la FACPCE. Al no ajustar su valor, van a reflejar un valor absolutamente exiguo que en nada reflejan su valor real. Si bien hemos sostenido<sup>7</sup> que en principio las reservas ocultas no perjudican a los acreedores que, en caso de ejecutar tales bienes van a obtener un valor superior al registrado contablemente, no menos cierto resulta que alguna doctrina<sup>8</sup> las ha calificado como ilegales por violar el derecho de los accionistas al dividendo. La doctrina española representada por Fernández del Pozo<sup>9</sup> también se ha expedido en tal sentido, sosteniendo que las reservas o son expresas o no son reservas y, si se están ocultando de alguna manera recursos o ganancias, ello atenta en contra del principio de imagen fiel que deben reflejar los estados contables, por lo que, con fundamento en disposiciones legales españolas, las mismas deben ser tildadas de ile-

<sup>6</sup> FOURCADE, Antonio D., “EL PATRIMONIO NETO EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES”, Ed. Osmar D., Buyatti, Bs. As., 1998, pág. 108.

<sup>7</sup> FUSHIMI, Jorge Fernando, “Las Reservas Ocultas”, ponencia en el X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, publicación del Congreso, tomo II, pág. 165, ed. Advocatus, Córdoba, 2007. En ese trabajo explicamos que se pueden constituir reservas ocultas por *Subvaluación contable obligatoria por efecto de la depreciación de la moneda: cuando normas profesionales o legales impiden a la sociedad reconocer contablemente el efecto que la inflación tiene sobre los bienes del activo, el valor que se exhibe siempre será inferior -nominalmente al menos- al valor real de mercado del mismo e idéntico bien.*

<sup>8</sup> GRISPO, Jorge D., “La Problemática de las Reservas en la Ley de Sociedades”, L.L. T.2004-F, sec. Doctrina, pág. 1281.

<sup>9</sup> FERNANDEZ DEL POZO, Luis, “LAS RESERVAS ATÍPICAS. LAS RESERVAS DE CAPITAL Y DE TÉCNICA CONTABLE EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES”, colección Monografías Jurídicas, editorial Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 84 y siguientes.

gales. Dasso<sup>10</sup> ha relativizado estos conceptos pareciera inclinarse por la calificación de ilegalidad sólo en la medida que se afecte el derecho del socio o accionista a recibir el real valor de su participación social o en las hipótesis de fraude.

Por ello, el efecto de creación de estas reservas ocultas no puede considerarse como algo necesariamente deseable o soslayable sólo por el hecho de que no necesariamente se perjudican a los acreedores.

### **5. Quinto efecto: el no saber si existe ganancia real o no, impide cumplir con las normas respecto de su distribución**

La no aplicación de los ajustes por inflación que permitan expresar los estados en moneda constante impide segregar los resultados provenientes de las operaciones del ente, de los resultados por tenencia y los resultados por exposición a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda (RECPAM). De tal manera que resulta imposible cumplir con las disposiciones del art. 68 LSC: que establece *Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el artículo 224, segundo párrafo*. En primer lugar porque —como explicamos más arriba— los balances no están confeccionados según la ley al no estar expresados en moneda constante. En segundo lugar, porque —más allá de que la expresión ganancias realizadas y líquidas no resulta ajustada a la técnica contable— no se puede determinar si las ganancias obtenidas son realmente realizadas por la actividad o si sólo son el espejismo producido por la inflación que incluso hasta puede hacer mostrar ganancias cuando en realidad hubo pérdidas.

---

<sup>10</sup> DASSO, Ariel A., “Valuación de las acciones en el receso del accionista”, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, tomo XII, agosto 2000: “Las reservas ocultas por vía de amortizaciones notoriamente excesivas respecto de la devaluación de los bienes en virtud del uso o por el transcurso del tiempo, la diferencia entre el valor contable y el real de distintos integrantes de activos inmuebles o bienes de uso, ya sea por su ubicación, creación de medios de comunicación, la consignación del valor de los bienes inmateriales por su costo, aun con indicación de sus amortizaciones acumuladas [art. 63, inc. 1 f)] y, en general, un fenómeno de composición de activos subvaluados llevan a un resultado nunca desmentido de valuaciones absolutamente separadas del valor real”.

Si no podemos determinar si la ganancia que expone el estado de resultados es real o no, y ello dificulta la distribución de dividendos, igualmente se dificulta el pago de honorarios a los directores cuya retribución sea fijada en relación a la misma.

En idéntico sentido si no es posible saber si la ganancia que expone el estado de resultados no expresado en moneda homogénea realmente lo es, tampoco es posible saber si se deberá cubrir en futuros ejercicios o no.

En definitiva, si no podemos determinar a ciencia cierta si hubieron ganancias, mal podremos decidir qué destino darle.

## **6. Sexto efecto: se tributa impuesto a las ganancias sin saber si existe ganancia real o no**

Uno de los efectos más perniciosos de no saber si existe ganancia real o no, es que las sociedades gravadas como contribuyentes directos del impuesto a las ganancias<sup>11</sup>, deberán abonar este tributo, lo que puede ocasionar un perjuicio real en la economía de la empresa.

Si bien hasta la fecha se mantienen vigentes los principios sentados por la CSJN en los fallos *Santiago Dugan Trocello SRL c/Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía s/amparo*<sup>12</sup> y posteriormente *Candy SA c/AFIP y otro s/acción de amparo*<sup>13</sup> que sostienen que las normas que prohíben la aplicación del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias son constitucionales salvo que se pruebe la confiscatoriedad del tributo que implica la no aplicación de dichas normas, en rigor han servido para demostrar que cuando no se aplica el mecanismo se puede estar gravando ganancia ficticia o inexistente. Así, en el caso “Candy”, la CSJN afirmó: “...de no recurrirse en el período fiscal finalizado el 31/12/2002 al mecanismo correctivo cuya aplicación se discute en la causa, es decir, si se determina el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que

---

<sup>11</sup> Nos referimos a las sociedades en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones (todas) y todos los demás entes expresamente alcanzados por el art. 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

<sup>12</sup> Santiago Dugan Trocello SRL c/Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía s/amparo. Corte Sup. Just. de la Nación, 30/06/2005.

<sup>13</sup> Candy SA c/AFIP y otro s/acción de amparo. Corte Sup. Just. Nac. 03/07/2009.

*representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades —también ajustadas— obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año...”, concluyó “.. que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste del Título VI de la ley del impuesto a las ganancias resulta inaplicable al caso de autos en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor —según cabe tener por acreditado con la pericia contable— y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad”, En idéntico orden, se dijo “..el peritaje contable determinó que el resultado del ejercicio comercial cerrado el 31 de diciembre de 2002 es una pérdida de \$11.573.000 y que, con aplicación del ajuste por inflación impositivo, el impuesto a las ganancias es de \$0 —lo que generaría un quebranto impositivo de \$3.708.467,06, utilizable por el contribuyente en ejercicios futuros—, que el total del impuesto a las ganancias fue pagado con el patrimonio de la actora —ya que no existieron ganancias en el ejercicio económico enero/diciembre 2002— y que el monto del citado impuesto determinado representa el 18,84% de su patrimonio neto; y, al respecto, cabe poner de resalto que la parte demandada —en ocasión de contestar el traslado conferido— únicamente realizó consideraciones generales respecto del citado peritaje y de las normas involucradas; en el informe presentado por el consultor técnico de la parte demandada no se dictaminó nada en contrario a las conclusiones a las que arribó el experto designado de oficio; en su alegato reiteró el desconocimiento genérico a los balances contables acompañados por la parte actora” (Banco Bradesco Argentina SA c/Estado Nacional - AFIP-DGI R. 48/2007” - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 15/2/2011)<sup>14</sup>.*

En tal sentido, resulta que la inaplicabilidad del ajuste por inflación previsto por la ley de impuesto a las ganancias no es inconstitucional a priori salvo que de su inaplicabilidad resulte que el tributo es confiscatorio y ello sea demostrado cabalmente en autos, debiendo demostrarse no sólo el resultado al que se arriba, sino el porcentaje que el tributo representa en relación a la ganancia (total o impositiva) o al patrimonio social.

---

<sup>14</sup> Fallo referido por CONDOLEO, Laura D.; LOZANO MINETTI, Silvina P. y REBECCHI, Lucas M., en “La inaplicabilidad del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias. Análisis de su evolución jurisprudencial”, doctrina Tributaria, ERREPAR, (DTE), t. XXXIII, Octubre 2012.

Sin embargo, también los fallos han demostrado que es usual que la inaplicabilidad del ajuste encubra pérdidas bajo la forma de ganancias aparentes que sólo son un espejismo inflacionario.

### **7. Séptimo efecto: no es posible achacar responsabilidad a los administradores sociales por la toma de decisiones basadas en estados contables no ajustados**

Como explicamos en el punto 2 de esta ponencia, la falta de información precisa expresada en moneda homogénea impide la toma de decisiones. Sin embargo, la actividad empresaria no se detiene, sólo que las decisiones que se adopten sin información confiable serán decisiones meramente intuitivas o con cierta racionalidad, pero sin saberse realmente cual es el grado de desvío respecto de metas que debieron trazarse en la memoria. Cuando el texto del artículo 66, LSC establece en su inciso 1 que se deben explicar “Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo”, sin dudas que una de ellas será la inflación, pero dada la prohibición legal de practicar ajustes por inflación (y sin perjuicio que el buen hombre de negocios los practicará so pena de no ser considerado diligente ni leal), la explicación que se haga siempre será insuficiente si no puede exhibirse de manera clara y transparente tales variaciones.

A su vez, el inciso 5 establece que el administrador debe expresar en la Memoria una *estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones*, lo cual es absolutamente imposible de no contar con estados contables expresados en moneda constante. Adviértase que no hacemos referencia al indudable marco de incertidumbre que genera una inflación creciente, descontrolada, no reconocida y no medida ni informada adecuadamente, y que ello conlleva la imposibilidad de traer certidumbre al proceso de toma de decisiones, sino a que si uno parte de uno o más estados contables sucesivos que no reflejan la realidad en moneda homogénea (y por ende, comparativa), difícilmente pueda explicar a accionistas y terceros las verdaderas perspectivas futuras del ente.

Es decir, de información no confiable no pueden surgir decisiones racionales, por lo que salvo en los casos de grosera y evidente mala praxis administrativa societaria, es difícil achacar responsabilidad a los administradores que actúen sobre la base de estados contables no expresados en moneda constante. Si bien consideramos que un buen administrador está

obligado a preparar los estados contables en moneda constante aunque sea sólo para tomar mejores decisiones, la realidad es que las absurdas disposiciones que criticamos aquí obligan a presentar un estado contable expresado en moneda corriente para cumplir con las disposiciones de los organismos de contralor; otro expresado en moneda constante para uso interno de la sociedad, un tercero en moneda corriente con ajustes fiscales para liquidar el impuesto a las ganancias y, si deseara plantear la confiscatoriedad que implica la inaplicabilidad del ajuste por inflación, deberá practicar un balance impositivo ajustado por inflación. Históricamente han sido dos los estados contables que debían presentarse, el societario en moneda constante y el impositivo ajustado por inflación, pero el absurdo lo lleva a un total de cuatro. Bajo esas condiciones no es posible, consideramos, achacar responsabilidad alguna por toma de decisiones que pudieran acarrear perjuicio para la sociedad.

### CONCLUSIONES

1. La inflación elevada es una degeneración en el funcionamiento del sistema económico y financiero del estado. Si bien es cierto que se admite cierto grado de inflación inherente al crecimiento económico, en especial cuando la economía trabaja al límite de su frontera de producción, no menos cierto es que fuera de esos márgenes la inflación es altamente distorsiva.

2. La inflación, según cualquier manual elemental de economía, se genera cuando el estado financia el gasto público de manera corriente y ordinaria, se financia con emisión de dinero.

3. Por lo tanto la causa y los efectos de la inflación son responsabilidad exclusiva del estado.

4. Lo que corresponde es no sólo reconocer su existencia, sino brindar instrumentos precisos que permitan medirla a fin de que las empresas puedan expresar sus estados contables conforme a lo prescripto por la ley y tomar decisiones racionales aún en un contexto de incertidumbre.

5. Sin embargo, es de público y notorio que las mediciones estatales no reflejan la inflación real (la prueba está en las mediciones que arroja el Índice de Precios Implícitos o deflactor del PBI que publica el propio estado y mide las variaciones de todos los precios de bienes y servicios que

---

produce la economía), a lo cual deben sumarse las criticadas (en esta ponencia) disposiciones que impiden practicar balances ajustados a moneda homogénea y obligan a pagar impuesto a las ganancias sobre ganancia incierta, dudosa o inexistente.

6. Como consecuencia de ello, el estricto apego a las normas pueden acarrear graves consecuencias a las sociedades, tal como explicamos más arriba.

7. La conclusión definitiva de esta ponencia sería peticionar a través de este Congreso de Derecho Societario que se peticione a las autoridades competentes que se autorice y se permita el ajuste por inflación y dar cabal cumplimiento a lo prescripto por el art. 62 LSC.